



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÀ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2018-02518-00
Interno:	43810
Condenado:	<b>JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO</b>
Delito:	FABRICACION , TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
Cárcel	CARRERA 13 B ESTE # 81 B – 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA-BOGOTA - VIGILA MEBOG LA PICOTA
DECISION	REVOCA PRISION DOMICILIARIA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 519**

Bogotá D. C., dos (2) de junio dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al incumplimiento de las obligaciones contraídas al otorgarsele la prisión domiciliaria, por parte del sentenciado **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO**, una vez corrido el traslado de que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*).

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 10 de junio de 2019, el Juzgado 37 Penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733, a la pena principal de 54 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y pero le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 25 de junio de 2019, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso y caución para el cumplimiento de la pena en su domicilio, en la CARRERA 13 B ESTE # 81 B – 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA BOGOTA.

2.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias y se ofició al COMEB LA PICOTA, informara sobre los controles efectuados en el cumplimiento de la sanción.

3.- El 26 de noviembre de 2019, se requiere al penado explique porque motivos se encontraba fuera de su domicilio.

4.- El 20 de febrero de 2020, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P., para que el PPL GONZALEZ MENDIVELSO rindiera las explicaciones del caso, sobre el incumplimiento de la medida sustitutiva y se solicita al COMEB LA PICOTA, la instalación del dispositivo electrónico de control.



5.- Según constancia secretarial, el traslado del artículo 477 del CPP, corrió de 14 al 19 de agosto de 2020.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo normado en el artículo 29 F de la ley 65 de 1993, el incumplimiento de las obligaciones impuestas, como beneficiarios de la prisión domiciliaria, dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

Indica lo anterior que, a quien contravenga las obligaciones adquiridas al otorgarse el sustituto de la prisión domiciliaria, se evada, incumpla la reclusión o fundamentalmente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, le será revocado el beneficio para que cumpla la pena en un centro de reclusión formal.

En concordancia, prevé el artículo 477 de la ley 906 de 2004, que de existir motivos para revocar el sustituto el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes.

En el presente asunto se allegó a las diligencias los siguientes reportes:

- Informe de área de notificaciones, que registra que el día 10 de diciembre de 2019, al desplazarse a su lugar de reclusión domiciliaria, no se encontró en su domicilio, quedando constancia que fue atendido por la señora SANDRA GONZALEZ (MAMA), que no se encontraba debido a que salió a trabajar.
- Oficio No. 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-4046 del 9 de diciembre de 2019, con el que se adjuntó reporte de visita negativa practicada por funcionario del INPEC, en el domicilio del condenado el día 14 de noviembre de 2019, informando que al llegar al lugar no fue posible encontrar a GONZALEZ MENDIVELSO, quedando constancia que fueron atendidos por la señora SANDRA GONZALEZ (MAMA), que no se encuentra porque está realizando diligencias personales.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste al condenado, este Despacho con auto de sustanciación No. 2020-414 del 20 de febrero de 2020, ordeno correr traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes, para lo cual, de manera virtual, y a su correo electrónico, el 6 de agosto de 2020, fue notificado del traslado y términos, fechas de inicio y terminación del traslado, adjuntándose copia de los mencionados informes y del auto que ordeno correr el traslado, lo mismo que a su defensor le fue enviada comunicación telegráfica 1965 de 27 de julio de 2020.

No obstante lo anterior, **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** guardo silencio frente al traslado que se ordenó correr; es decir, a la fecha, no presentaron memorial alguno justificando las transgresiones que dieron origen al presente asunto, o contradiciendo lo expuesto por los funcionarios del Centro de Servicios Administrativos y del INPEC en los ya referidos informes.



No sobra recordar que la persona que cumple su pena en prisión domiciliaria está sujeta a observar y cumplir las medidas de seguridad impuestas, pues continúa con la restricción al derecho a la libertad y la libre locomoción, que lleva implícita el cumplimiento de la sanción penal, dado que no está en libertad, por el contrario se encuentra reclusa dentro del inmueble asignado como domicilio, por ende, como su situación jurídica es la de persona condenada privada de la libertad, por lo cual debe acatar los controles y debe contar con la respectiva autorización emanada por la autoridad judicial competente para los efectos de salir del lugar de reclusión o cambiar de domicilio.

Debe tenerse en cuenta que al momento en que JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO fue beneficiado con el sustituto, **suscribió un acta donde se comprometió a permanecer en su lugar de domicilio, y a permitir el acceso de los funcionarios adscritos al INPEC que vigilaran el cumplimiento irrestricto de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad que exija la medida**, es decir el prenombrado no desconocía las obligaciones que implicaba el sustituto con el que fue beneficiado, no obstante, quebrantó las mencionadas obligaciones y optó de manera consciente y voluntaria por incumplir sus deberes.

De manera que la actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a cumplir con las obligaciones que como ciudadano le corresponden pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice de la personalidad del sentenciado, y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, en consecuencia **se revocará la prisión domiciliaria a JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO**, haciendo efectiva en favor del Consejo Superior de la Judicatura la caución prestada mediante póliza judicial número 17-53-101007548 de 25 de junio de 2019 por valor de \$828.116,00 de SEGUROS EL ESTADO S.A.

Corolario de lo anterior, **una vez en firme esta decisión se ordenará el traslado intramuros del sentenciado**, para lo cual se libraré la correspondiente boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado de JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO de su domicilio actual ubicado en la CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTA, hacia el centro de reclusión para que cumpla allí el periodo de pena que le falta purgar.

Sin perjuicio de lo expuesto, se ordenará **notificar este auto personalmente al penado** en su lugar de residencia donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado por parte del INPEC, advirtiéndole que **de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación para que se investigue dicha conducta.**

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la EST. PENITENCIARIO y CARCELARIO LA PICOTA BOGOTA D.C.- CONTROL DOMICILIARIAS, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado a **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Una vez en firme esta decisión LIBRAR la correspondiente BOLETA DE TRASLADO INTRAMUROS** ante la dirección del COMEB de Bogotá "La Picota", para que se efectúe el traslado del sentenciado **JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733, desde su domicilio actual ubicado en la **CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTÁ**, hacia dicho centro de reclusión a efectos de que cumpla intramuralmente el periodo de pena que pendiente por purgar.

**TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente decisión al sentenciado **CARRERA 13 B ESTE # 81 B - 83 SUR BARRIO DOÑA LILIANA- BOGOTÁ**, en su lugar de residencia, o en su defecto agotar los demás medios disponibles, **donde deberá esperar a que se haga efectivo el traslado al centro de reclusión por parte del INPEC**, advirtiéndole que de evadirse incurrirá en el delito de fuga de presos y en consecuencia se compulsarán copias ante la Fiscalía para se investigue dicha conducta.

**CUARTO.- Una vez en firme la decisión, HACER EFECTIVA a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la caución prestada por JHON JORGE GONZALEZ MENDIVELSO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1136911733. Para los efectos pertinentes, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos librense los oficios a los que haya lugar.

**Contra la esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA  
JUEZ**